



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/83/2019.

ACTORES: VIRGINIA SILVIA
HERNÁNDEZ ROLDÁN Y ELIO
ANTONIO HERRERA PALMA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
TESORERO MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
HUAJOLOTITLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/83/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Virginia Silvia Hernández Roldan** y **Elio Antonio Herrera Palma**, Síndica Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, mediante el cual impugnan del **Presidente Municipal, Tesorero Municipal e integrantes del Ayuntamiento del citado Municipio**, la violación a sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El día uno de enero de dos mil diecinueve, los actores tomaron protesta como concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca.

2. Asignación de regidurías. Con fecha uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regidurías y comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, en la cual se asignó a Virginia Silvia Hernández Roldán y Elio Antonio Herrera Palma, la Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda, respectivamente; asimismo, se incluyó a los actores dentro de la comisión de hacienda.

3. Juicio ciudadano JDC/54/2019. El siete de marzo del año en curso, Virginia Silvia Hernández Roldán promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal, dando origen al expediente JDC/54/2019, mismo que fue resuelto el siete de mayo del año en curso, en el siguiente sentido:

“R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal de se declara **legalmente incompetente**, para conocer del agravio señalado con el inciso a), en términos del apartado **IV** del presente fallo.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora en los incisos **b), y e)**, en los términos del apartado **IV** del presente fallo.

Tercero. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer por la actora en el inciso **f)**, en los términos del apartado **IV** del presente fallo.

Cuarto. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora en el inciso **c)**, en los términos del apartado **IV** del presente fallo.

Quinto. No se acredita la violencia política por razón de género, aducido por la actora en el inciso **d)**, con base en las consideraciones expuestas en apartado **IV** del presente fallo.

Sexto. Se ordena al Presidente municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, de León, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Séptimo. Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Virginia Silvia Hernández Roldán, mediante acuerdo plenario de once de marzo de este año, en consecuencia, dese aviso de esta determinación a las autoridades ahí vinculadas. ...”



II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/83/2019.

1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano. Con fecha once de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/83/2019** y ordenó turnarlo a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a las responsables para que hicieran del conocimiento público el escrito de demanda y finalmente remitieran a este Tribunal las constancias atinentes, así como su informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyeron.

3. Acuerdo de medidas de protección. Por acuerdo plenario de doce de junio del año en curso, se vinculó a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora Virginia Silvia Hernández Roldan.

4. Acuerdo de trámite. Con fecha veintiocho de junio del presente año, se tuvo a las autoridades vinculadas rindiendo los informes requeridos en el acuerdo precisado en el punto que antecede; asimismo, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo el trámite de publicidad efectuado a la demanda, así como, rindiendo su informe circunstanciado; por lo que con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Acuerdo de trámite. El doce de julio del año en curso, se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que informara la situación político electoral que impera en el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca.

6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de agosto del presente año, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

7. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del ocho de agosto del año en curso, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que los actores hacen valer violaciones a su derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Incompetencia sobre el pago de viáticos.



El actor Elio Antonio Herrera Palma, alega entre otras cosas, la negativa de las responsables de reponerle los viáticos generados con motivo de las gestiones que llevó a cabo, esto es, que las autoridades responsables se niegan a pagarle los gastos generados con motivo de las encomiendas a gestiones dentro y fuera del municipio que ha cubierto con su propio dinero.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente por razón de materia**, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la **jurisprudencia 21/2011¹**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

Esto es, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una

¹ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Para ello, la fracción I de dicho numeral refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Precisando que, la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese sentido, los viáticos son gastos extraordinarios que se hicieron con motivo de la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, lo anterior para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.

En ese tenor, el pago o reembolso de diversos gastos que realizó el actor en su cargo edilicio, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

En efecto, la falta de pago o reembolso que el actor refiere en su escrito de demanda no son de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una



remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa.

Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia del promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces el Órgano Jurisdiccional Electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

a. Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado hicieron valer como causal de sobreseimiento la contenida en el artículo 11, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de las constancias que obran en autos se acredita la inexistencia del acto reclamado.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal es **infundada** en atención a que lo planteado por las autoridades responsables, corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

Esto es, las responsables pretenden que se sobresea el medio de impugnación bajo consideraciones que serán materia de análisis en la sentencia, esto es, de un estudio de fondo.

Esto es así, pues aducen que sí se les ha pagado dietas a los actores, se les ha convocado a sesiones de cabildo, no se ha ejercido violencia política de género, entre otras cosas, consideraciones que van en caminadas a controvertir los actos impugnados, mismas que serán analizadas al momento de resolver el fondo del asunto.

Razón por la cual, **se desestima su causal de sobreseimiento**, ya que será en los considerandos subsecuentes en los que se determinará si en efecto la parte actora no aporta elementos de pruebas o si son falaces sus alegaciones, y por su parte, las responsables desvirtúan con medios de prueba las omisiones reclamadas, de ahí que sea infundada la causal.

b. Por otra parte, al ser de estudio oficioso el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Órgano Jurisdiccional, advierte lo siguiente:



Al respecto, de la lectura efectuada al escrito de demanda se advierte que los actores impugnan, entre otras cosas, la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, la omisión de pagarle sus viáticos, la negativa de permitirles ejercer sus facultades de vigilancia, y respecto a la actora Virginia Silvia Hernández Roldan, la violencia política por razones de género que realizan en su contra, entre otras cosas.

Sin embargo, en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que una vez admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la citada ley, como lo es que en el presente asunto exista cosa juzgada.

En el caso, debe precisarse que los artículos 11, inciso c), y 10, numeral 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, disponen lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y ...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando: ...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y ...”

De lo anterior, se advierte que el juicio será improcedente cuando se actualice la figura de cosa juzgada.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada actualiza una causal de improcedencia, que tendrá como consecuencia,

bien el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, estas dos, respectivamente, dependerán de si previamente fue o no admitida la demanda.

Ahora bien, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada. Sirve de sustento lo dispuesto en la **Jurisprudencia P./J. 85/2008²**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

El artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa

² Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252085%2F2008&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168959&Hit=3&IDs=2003295,167744,168959&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



juzgada. Resulta aplicable la **Jurisprudencia 1a./J. 51/2006³**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

En el caso, la actora del presente juicio, Virginia Silvia Hernández Roldan, **también tuvo la calidad de actora** en el juicio **JDC/54/2019**, del índice de asuntos de este Tribunal, resuelto el siete de mayo de dos mil diecinueve⁴.

En el juicio ciudadano JDC/54/2019, la actora impugnó la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la omisión de pagarle sus viáticos, la negativa de permitirle ejercer sus

³ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2F51%2F2006&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174116&Hit=2&IDs=172625,174116,175084,175292&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴ Sentencia visible en el siguiente enlace: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2215-jdc-54-2019>

facultades de vigilancia, y la violencia política por razones de género, entre otras cosas.

Mientras que en el juicio JDC/83/2019, los actores impugnaron la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, la omisión de pagarle sus viáticos, la negativa de permitirles ejercer sus facultades de vigilancia, y respecto a la actora Virginia Silvia Hernández Roldan, la violencia política por razones de género que realizan en su contra, entre otras cosas.

Esto es, **en ambos juicios la actora Virginia Silvia Hernández Roldan impugnó los mismos actos**. Asimismo, **en los dos juicios se señalaron como autoridades responsables** al Presidente Municipal, Tesorero Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Huajuapán de León, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, mediante sentencia de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente JDC/54/2019, se analizó la pretensión de la actora Virginia Silvia Hernández Roldan, consistente en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la omisión de pagarle sus viáticos, la negativa de permitirle ejercer sus facultades de vigilancia, y la violencia política por razones de género.

Para ello, este Tribunal determinó en la sentencia declarar la incompetencia de este Tribunal para analizar el agravio relativo a la omisión del pago de los viáticos; infundado el agravio relativo a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo; fundado el agravio relativo a que no se le permite ejercer su facultad de vigilancia; y finalmente, no se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género.

Cabe precisar, que respecto a la alegación consistente en que las responsables ejercen violencia política por razón de género en su contra, del análisis a los dos juicios mencionados,



se advierte que la actora señala los mismos actos lesivos, como son haber sido objeto de malos tratos y menosprecio, que no le dan material para trabajar, que la amenazan con un arresto y que la están obligando a desempeñar el cargo.

Por esta razón, al no señalar actos nuevos que pudieran ser susceptibles de analizar bajo la figura de violencia política por razón de género, se tiene que sus alegaciones ya fueron analizadas en el diverso JDC/54/2019.

En ese tenor, es incuestionable que respecto a la actora Virginia Silvia Hernández Roldan, lo relativo a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la omisión de pagarle sus viáticos, la negativa de permitirle ejercer sus facultades de vigilancia, y la violencia política por razones de género que realizan en su contra, ya fue materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Conforme a ello, este Tribunal estima que **se actualiza la figura de la cosa juzgada** en el presente juicio, únicamente respecto a los agravios antes señalados, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional ya se pronunció sobre este tópico en la sentencia dictada en el juicio JDC/54/2019.

En consecuencia, tomando en consideración que la demanda ya fue admitida y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, **lo procedente es sobreseer la demanda promovida por Virginia Silvia Hernández Roldan, únicamente respecto a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la omisión de pagarle sus viáticos, la negativa de permitirle ejercer sus facultades de vigilancia, y la violencia política por razones de género que realizan en su contra.**

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del

Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. Los actores reclaman, en esencia, del Presidente Municipal, Tesorero Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁶ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Virginia Silvia Hernández Roldan y Elio Antonio Herrera Palma, Síndica Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, y reclaman del Presidente Municipal, Tesorero Municipal e integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la parte **actora** hace valer los siguientes agravios:

La violación a su derecho político electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo; materializado en las siguientes conductas:

1. La omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del municipio.

2. La omisión del pago de sus dietas a partir de la primera quincena de abril del presente año y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

3. La reposición de los viáticos generados con motivo de las gestiones que llevaron a cabo, esto es, la negativa de pagarles los gastos generados con motivo de las encomiendas a gestiones dentro y fuera del municipio y que han cubierto con su propio dinero.

4. Se declare por parte de este Tribunal que tienen derecho a que les sean pagadas de forma íntegra y oportuna sus dietas, a partir del dictado de la sentencia hasta la culminación de su periodo como concejales del municipio.

5. La obstaculización a desempeñar sus cargos y la negativa de que desempeñen sus funciones de Síndica y Regidor de Hacienda, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

6. Respecto a la actora Virginia Silvia Hernández Roldan, la violencia política por razones de género que realizan en su contra.

7. La nulidad de los documentos consistentes en renuncia y/o licencia, actas de cabildo y/o acuerdos por medio del cual se



les destituye del cargo como concejales, como el que presentaron ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

8. La negativa de asignarles una oficina y material para trabajar.

9. Que no se les permite ejercer la vigilancia y tampoco aplican el principio de transparencia, pues no les permiten el acceso a la documentación contable.

Se precisa, que de acuerdo a lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, este Tribunal **únicamente** se abocara al análisis de los agravios hechos valer por Virginia Silvia Hernández Roldan y Elio Antonio Herrera Palma, marcados en los numerales 2, 4, 5, 7 y 8.

Asimismo, de conformidad con el considerando SEGUNDO, se analizarán los agravios hechos valer por Elio Antonio Herrera Palma, marcados con los numerales 1 y 9.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones atribuidas a las autoridades responsables y en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales de los actores.

SEXTO. Estudio de fondo. Corresponde el análisis de cada uno de los agravios formulados por los actores.

a) Agravios inoperantes. Se declaran **inoperantes** los agravios marcados con los números 5 y 7, hechos valer por Virginia Silvia Hernández Roldan y Elio Antonio Herrera Palma, así como el agravio 9, hecho valer por Elio Antonio Herrera Palma, en los que alegaron lo siguiente:

La obstaculización a desempeñar sus cargos y la negativa de que desempeñen sus funciones de Síndica y Regidor de

Hacienda, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. (**Agravio 5**).

La nulidad de los documentos consistentes en renuncia y/o licencia, actas de cabildo y/o acuerdos por medio del cual se les destituye del cargo como concejales, como el que presentaron ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. (**Agravio 7**).

Y que no se le permite ejercer la vigilancia y tampoco aplican el principio de transparencia, pues no le permiten la documentación contable. (**Agravio 9**).

Lo anterior es así, pues para que este Tribunal esté en aptitud de analizar dichos agravios es indispensable que se precise con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnada, los motivos que originaron ese agravio; en el caso específico, las circunstancias de como acontecieron los hechos y finalmente aportar medios de prueba, para que con base en ello y los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Situación que en el caso no acontece, pues los actores únicamente se concretan a precisar diversas irregularidades que a su consideración vulneran el ejercicio de su cargo sin que precisen las circunstancias de como se dieron los hechos, es decir, los actores no proporcionaron los elementos mínimos a efecto de que este Tribunal pueda efectuar el análisis correspondiente.

Esto es, los agravios hechos valer son genéricos e imprecisos y por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.



En efecto, los actores no cumplen con la carga procesal de la afirmación, en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Máxime que el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la citada Ley de Medios, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

En el caso, los datos proporcionados por los actores resultan insuficientes para analizar las alegaciones hechas valer, ya que, no basta con señalar que se les impide ejercer su cargo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sino que se debe precisar de qué manera se les impide ejercerlos, esto es, cuáles son las conductas que realizan las responsables que traen como consecuencia que se haga nugatorio el ejercicio del cargo de los actores, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Lo mismo acontece con la solicitud de la nulidad de los documentos consistentes en renuncia y/o licencia por medio del cual se les destituye del cargo, ya que los actores incumplen con proporcionar cuáles son los documentos con los que estiman se les destituye del cargo, en qué fecha fueron presentados y ante quién, así como en proporcionar mayores elementos que permitan advertir a qué documentos se refieren.

Así como, aportar los elementos que permitan a este juzgador allegarse de elementos de pruebas y así analizar el agravio planteado, ya que no basta con la sola mención, sino que deben quedar debidamente precisados los elementos y

circunstancias del caso para así efectuar el estudio de dichos planteamientos.

Asimismo, en cuanto a que no se les permite ejercer la vigilancia pues no se les otorga la documentación contable, ya que el actor es omiso en precisar qué documentación fue requerida, en qué momento y ante quién la solicitó, así como, señalar en qué forma se le obstaculiza para ejercer su facultad de vigilancia, si es por la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, o por alguna otra circunstancia.

Sin que se pueda deducir de su escrito de demanda y de sus pruebas aportadas, pues el actor fue omiso en aportar mayores elementos que permitan a este Tribunal advertir cuál es la verdadera intención del promovente.

Esto es, los inconformes tienen la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, por ello, ante lo genérico de los datos proporcionados en la demanda, se considera que este Órgano Jurisdiccional no está obligado a analizar si efectivamente se acreditan los extremos de las alegaciones hechas valer, pues ello se traduciría en realizar de oficio una investigación de los actos reclamados por los actores; además, de que implicaría una subrogación total en el papel de los promoventes.

b) Omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo.

El actor Elio Antonio Herrera Palma, hizo valer como agravio la omisión de las responsables de convocarlo a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del municipio (**agravio 1**), mismo que se considera **fundado**, atendiendo a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera



colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal en cita dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, las responsables al rendir su informe circunstanciado adujeron que: “en tiempo y forma se ha convocado a cabildo (sic), en donde han comparecido los actores con derecho a voz y voto, tanto en los cabildos (sic) se les ha dado el lugar que les corresponde como en las funciones inherentes a su área”.

Asimismo, manifestaron que: “es de conocimiento de los actores que mediante sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se acordó que los cabildos (sic)

sean celebrados de manera quincenal los días viernes a las once horas, en virtud de las actividades de trabajo de cada concejal”.

Para acreditar su dicho, remitieron copias certificadas de tres actas de sesiones de cabildo, la primera de sesión ordinaria de veintinueve de enero del año en curso, y las dos siguientes de sesiones extraordinarias de treinta de marzo y ocho de abril del año en curso.

Asimismo, remitieron copias certificadas de los oficios de veintiséis de enero, treinta de marzo y ocho de abril del presente año, correspondientes a la convocatoria a las sesiones de cabildo antes mencionadas.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte que en efecto, como lo sustenta el actor, **el Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, ha sido omiso en convocarlo a sesiones de cabildo.**

Lo anterior es así, ya que las responsables únicamente acreditan que a partir de la toma de protesta de los actores, esto es, del uno de enero del año en curso, a la fecha, se han llevado a cabo tres sesiones de cabildo, una ordinaria y dos extraordinarias, de las cuales, solo se acredita que se convocó al actor a dos de ellas, mientras que a la última sesión, la Secretaría Municipal certificó que el actor se negó a recibir dicha convocatoria.

De igual forma, de las tres sesiones de cabildo, el actor solo acudió a la sesión extraordinaria de treinta de marzo del año en curso.



Además, atento a lo manifestado por las responsables en el sentido de que mediante sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se acordó que las sesiones serían celebradas de manera quincenal los días viernes a las once horas, no quedó acreditado en autos, ya que no remitieron constancias con las cuales acreditaran su dicho.

Esto es, que las responsables fueron omisas en remitir a este Tribunal copia certificada de acta de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en donde se hace del conocimiento el día y hora en que se llevarán a cabo las sesiones de cabildo.

Además, aun cuando dicha determinación hubiera sido aprobada, no pasa desapercibido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las **sesiones ordinarias de cabildo deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**, mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

En ese tenor, de celebrar las sesiones ordinarias de cabildo de manera quincenal, se incumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Bajo esas consideraciones al no existir en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado al actor a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, así como constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado a partir del inicio del periodo de las nuevas autoridades a la fecha, es inconcuso que se actualiza la omisión reclamada por el actor.

Máxime, que como se precisó con antelación, la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo

tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no ha acontecido.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que convoque al actor Elio Antonio Herrera Palma**, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002⁷**, a rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

Asimismo, **se exhorta al actor, como integrante del cabildo municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca**, para que una vez que sea convocado a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

c) Negativa de efectuar el pago de dietas.

Los actores Virginia Silvia Hernández Roldán y Elio Antonio Herrera Palma, señalaron como agravio la omisión del pago de dietas a partir de la primera quincena de abril del presente año y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

⁷ Disponible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>



Al respecto este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente.

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas, gratificaciones**, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁸.

⁸ Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado los concejales de los Ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se tienen copias certificadas del acta de sesión solemne de instalación de cabildo y acta de la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, ambas de uno de enero del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las anteriores constancias y adminiculadas con las demás documentales que obran en autos, **se advierte que los actores se ostentan como concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca**, durante el periodo dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, la actora como



Síndica Municipal y el actor como Regidor de Hacienda, por tanto, tienen la calidad de **servidores públicos**.

Además, se puntualiza que el carácter con el que se ostentaron los accionantes, no fue controvertido por las autoridades responsables.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la omisión de efectuarle su pago de **dietas**, fue a partir de la primera quincena de abril del presente año y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

Conviene precisar que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que: “los actores han cobrado las dietas correspondientes al mes de enero hasta el treinta de marzo de manera puntual, tal como consta en las nóminas respectivas que se exhiben en copias certificadas, en el caso de los pagos de dietas de abril a la fecha, no se han realizado por tratarse de un acuerdo de cabildo de treinta de marzo de dos mil diecinueve, que mediante unanimidad, acordaron todos los integrantes de cabildo que a partir del día primero de abril de dos mil diecinueve, sea implementado un libro de registro (bitácora) de asistencia de los concejales para sus actividades diarias, a efecto de computar con ello el pago o descuento de las dietas, dicho libro se ha firmado en el área de la Secretaría Municipal”.

Para tal efecto, remiten copias certificadas de la nómina de dietas de las dos quincenas de abril y mayo, así como la primera quincena de junio del presente año, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte que en efecto, **las autoridades responsables han sido omisas en efectuar el pago de dietas a que tienen derecho los actores.**

En efecto, de las cinco nóminas de dietas se advierte, que los actores perciben por concepto de pago de dietas la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cuanto hace a Virginia Silvia Hernández Roldan, mientras que \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Elio Antonio Herrera Palma, de manera quincenal.

Asimismo, se advierte que a partir de la primera quincena de abril del año en curso, a la fecha, los actores no han recibido el pago de sus dietas, ya que no obra firma de recibido de dichos actores.

Máxime, que las autoridades responsables de manera clara señalan que no se les ha cubierto el pago de sus dietas por no asistir a cumplir con sus funciones como concejales al ayuntamiento, por lo que, es evidente que las responsables confirman la omisión en que están incurriendo.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que las responsables manifiestan que mediante sesión de cabildo de treinta de marzo del año en curso, se aprobó la determinación de contar con una bitácora para registrar la asistencia de los concejales y con ello computar el pago o descuento de las dietas.

Para ello, remitieron copia certificada del acta de sesión de cabildo mencionada, así como del registro de la bitácora, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, aun cuando las responsables pretendan acreditar con ello que los actores no asisten a ejercer sus



funciones inherentes al cargo, ello no justifica la omisión del pago de dietas, pues como quedó precisado en líneas que anteceden, el pago de las dietas es irrenunciable.

Además, si las responsables manifiestan que los actores no acuden a efectuar sus funciones, dichas autoridades cuentan con los medios legales para determinar lo que corresponda, y no, descontar de manera arbitraria la totalidad del pago de dietas.

Máxime, que el descuento en el pago de dietas a los actores no fue realizado emitiendo una determinación correspondiente, que revistiera las formalidades esenciales del procedimiento, para que así, los actores estuvieran en aptitud de conocer la determinación por la cual no se les ha efectuado su pago de dietas, y en su caso, controvertir dicha determinación.

Con base a lo anterior, este Tribunal califica como **fundados** los agravios hechos valer por los actores, pues en autos no quedaron desvirtuadas sus manifestaciones; máxime que las responsables no solo aceptan la omisión que se les reclama, sino que tampoco remiten constancias con las cuales acrediten la determinación del ayuntamiento de suspender las dietas, así como cualquier otro documento en el que sustenten su dicho.

En tales circunstancias, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que **la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de dietas que reclaman los actores.**

Por lo tanto, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, restituya a los actores** en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el **pago de las dietas** a que tienen derecho a partir de la primera quincena del mes de abril a la fecha, esto es, a la segunda quincena de julio del año en curso.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibían los actores, obran en autos copias certificadas de la nómina de dietas de las dos quincenas de abril y mayo, así como la primera quincena de junio del presente año, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas constancias se advierte que los actores perciben por concepto de pago de dietas la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cuanto hace a Virginia Silvia Hernández Roldan, mientras que \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a Elio Antonio Herrera Palma, de manera quincenal.

Asimismo, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123⁹**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, y **jurisprudencia 168124¹⁰**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS**

⁹ Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

¹⁰ Visible en el siguiente enlace https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

Que dentro del expediente JDC/41/2019, del índice de asuntos de este Tribunal obra el Presupuesto de Egresos dos mil diecinueve, del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, en el cual se advierte que se contempló como pago de dietas para la Síndica Municipal la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.), mientras que para el Regidor de Hacienda la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Cantidades que coinciden con lo establecido en las nóminas de dietas, por lo que con ello, se tiene que la **cantidad mensual que percibe la actora Virginia Silvia Hernández Roldan es de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.), mientras que Elio Antonio Herrera Palma percibe la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).**

En ese tenor, si los actores alegan la omisión del pago de dietas a partir de la primera quincena de abril a la fecha, esto es, a la segunda quincena de julio de dos mil diecinueve, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a ocho quincenas, equivalente a cuatro meses.

En consecuencia, **el Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, deberá realizar el pago de las dietas a la parte actora, a partir de la primera quincena del mes de abril a la segunda quincena del mes de julio de dos mil diecinueve, a razón de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.) por cuanto hace a Virginia Silvia Hernández Roldan, y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) en cuanto a Elio Antonio Herrera Palma, de manera mensual.**

Cantidad **que en su conjunto asciende a un total de \$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a Virginia Silvia Hernández Roldan; y \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a Elio Antonio Herrera Palma**, misma que resulta de multiplicar \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.) y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, respectivamente, por cuatro, correspondiente a los cuatro meses adeudados.

d) Solicitud de que se declare que los actores tienen derecho a que se les pague de manera íntegra y oportuna las dietas que les corresponden hasta la culminación de su periodo.

Este Tribunal estima que dicha solicitud es **improcedente**, en virtud de lo siguiente.

Los actores pretenden que este Tribunal haga una declaratoria respecto a que los mismos tienen derecho a percibir sus dietas de manera íntegra y oportuna; sin embargo, ello es improcedente en atención que estos hechos son de realización futura y por tanto inciertas.

Esto es, que no se puede efectuar tal declaración sobre hechos que aún no acontecen pues con ello se estaría prejuzgando sobre el actuar de las responsables, en el sentido de dar por hecho que éstas no efectuarán los pagos.

Además, pueden darse circunstancias que impidan a los actores continuar con sus cargos, o algún otro acontecimiento de realización incierta con el cual se impida que se efectúe el pago de dietas.

De ahí, que sea **improcedente** efectuar una declaración sobre la base de hechos que aún no acontecen.



e) Negativa de asignarles una oficina y material para trabajar.

Los actores alegan la negativa de las responsables de asignarles una oficina y material para trabajar, agravio que este Tribunal estima **fundado**.

Lo anterior es así, ya que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, nada manifestaron al respecto, menos aún acreditaron con algún medio de prueba, que los actores cuenten con un espacio físico para ejercer sus funciones y les permitan el acceso al mismo, así como, que cuenten con los recursos materiales para el despacho de los asuntos municipales de su competencia.

En consecuencia, al haber elementos de prueba que desvirtúen lo manifestado por los actores, este Tribunal tiene como cierta dicha omisión.

Por tanto, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, para que otorgue a los actores Virginia Silvia Hernández Roldán y Elio Antonio Herrera Palma, un espacio físico y les permita el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia**, además les proporcione el material necesario para que desempeñen sus funciones.

Lo anterior, al asistirle la razón a los actores, en virtud de que se vulneran sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35 de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al no comprobarse por parte de la demandada, que se les está permitiendo el acceso a un espacio físico y otorgándoles los elementos necesarios para desarrollar sus funciones.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundados los agravios precisados en el inciso b), c) y e), del considerando que antecede**, a efecto de restituirle a los actores en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que convoque al actor Elio Antonio Herrera Palma, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, **se exhorta al actor, como integrante del cabildo municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca**, para que una vez que sea convocado a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

2. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que realice el pago de las dietas adeudadas a los actores, que asciende a las siguientes cantidades:

ACTORES	DIETAS
Virginia Silvia Hernández Roldan	\$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)
Elio Antonio Herrera Palma	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Cantidades que **deberán ser pagadas por el Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.



NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a esta sentencia.

3. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que otorgue a los actores Virginia Silvia Hernández Roldán y Elio Antonio Herrera Palma, un espacio físico y les permita el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia; además les proporcione el material necesario para que desempeñen sus funciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior se **apercibe** al **Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá imponer los medios de apremio que estime pertinentes a efecto de lograr el cabal cumplimiento de la presente sentencia.

4. Finalmente, toda vez que el agravio vertido por la actora Virginia Silvia Hernández Roldán, consistente en la violencia política por razón de género en su contra, fue sobreseído, este Tribunal estima dejar sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de la actora.

Por lo tanto, **se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia**, para los efectos legales a que haya lugar, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a las **autoridades responsables y vinculadas**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Este Tribunal **se declara incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio relativo al pago de viáticos al actor Elio Antonio Herrera Palma, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se **sobresee** el presente juicio, respecto a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de este fallo.



CUARTO. Se declaran **inoperantes** los agravios marcados con los números 5 y 7, hechos valer por Virginia Silvia Hernández Roldan y Elio Antonio Herrera Palma, así como el agravio 9, hecho valer por Elio Antonio Herrera Palma, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

QUINTO. Se declaran **fundados** los agravios 2 y 8 hechos valer por Virginia Silvia Hernández Roldan y Elio Antonio Herrera Palma, así como el agravio 1, hecho valer por Elio Antonio Herrera Palma, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

SEXTO. Se declara **improcedente** el agravio 4, hecho valer por los actores, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán de León, Oaxaca, que convoque a sesiones de cabildo al actor Elio Antonio Herrera Palma; que realice el pago de las dietas adeudadas a los actores y que les asigne un espacio físico, así como recursos materiales para el desempeño de sus funciones, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido**, Presidente, y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDC/83/2019¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia objeto del presente voto particular, toda vez que no se actualiza la causal de cosa juzgada invocada; aunado a ello, se transgredió el principio de exhaustividad al no haberse analizado todos los planteamientos de la parte actora. Lo anterior, como a continuación se explica.

El siete de mayo pasado, fue resuelto el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/54/2019 del índice de este órgano jurisdiccional, promovido por la aquí también actora, Virginia Silvia Hernández Roldan, en su carácter de Síndica Municipal. Juicio en el que se resolvió:

“R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal de se declara **legalmente incompetente**, para conocer del agravio señalado con el inciso a), en términos del apartado **IV** del presente fallo.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora en los incisos **b), y e)**, en los términos del apartado **IV** del presente fallo.

Tercero. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer por la actora en el inciso **f)**, en los términos del apartado **IV** del presente fallo.

Cuarto. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora en el inciso **c)**, en los términos del apartado **IV** del presente fallo.

Quinto. No se acredita la violencia política por razón de género, aducido por la actora en el inciso **d)**, con base en las consideraciones expuestas en apartado **IV** del presente fallo.

Sexto. Se ordena al Presidente municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, de León, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Séptimo. Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Virginia Silvia Hernández Roldan, mediante acuerdo plenario de once de marzo de este año, en consecuencia, dese aviso de esta determinación a las autoridades ahí vinculadas. ...”

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en la sentencia materia del presente voto particular, se declaró la actualización de la causal de improcedencia de cosa juzgada, respecto de algunos agravios esgrimidos por la citada actora, ya que a consideración de mis pares, ya habían sido analizados en la referida sentencia recaída en el juicio JDC/54/2019; por tanto, determinaron sobreseer el presente medio impugnativo respecto de ellos.

Lo anterior, a consideración del suscrito, es erróneo; en principio porque en la sentencia no se establece qué tipo de cosa juzgada supuestamente se actualiza; es decir, si se actualiza la cosa juzgada directa o la refleja; ya que ambas cuentan con elementos distintos, como se ejemplifica a continuación:

Cosa juzgada directa, identidad en ambas controversias en:

- Sujetos,
- Objeto, y
- Causa jurídica.

Cosa juzgada refleja:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente,
- La existencia de otro proceso en trámite,
- Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios,
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero,
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio,
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tal y como se desprende de la jurisprudencia de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”², emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como de la tesis jurisprudencial de rubro “COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE DICHA EXCEPCIÓN CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE CAUSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”³, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, las circunstancias en las que una y otra resultan aplicables son distintas, por ende, a fin de emitir una determinación clara y precisa, que permita a las y los justiciables conocer las razones y fundamentos que la sustentan, se debió precisar qué tipo de cosa juzgada es la que, a consideración de mis pares, se actualiza.

Luego, los agravios de la actora que mis pares determinaron sobreseer con base en dicha causal, fueron los consistentes en:

1. La omisión de pagarle sus viáticos,
2. La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo,
3. La negativa de permitirle ejercer sus facultades de vigilancia, y
4. La violencia política por razones de género que se ejerce en su contra.

En ese sentido, respecto del agravio relativo a la falta del pago de viáticos, en la sentencia del juicio JDC/54/2019, el Pleno de este Tribunal se declaró incompetente en razón de la materia para conocer respecto del mismo, al considerar que no es material electoral sino administrativa, por lo que se dejaron a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía idónea.

Es decir, este órgano jurisdiccional no estudió ni se pronunció sobre tal motivo de disenso al escapar de nuestro ámbito competencial, en consecuencia, no es técnicamente correcto que se diga que se

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=COSA,JUZGADA,.EL,SUSTENTO.CONSTITUCIONAL>.

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, abril de 1999, pág. 515. Así como en el enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=COSA%2520JUZGADA%2520sujeto%2C%2520objeto%2520y%2520causa&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1,2,50,7&ID=194273&Hit=4&IDs=2006510,2004660,162676,194273&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=COSA%2520JUZGADA%2520sujeto%2C%2520objeto%2520y%2520causa&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1,2,50,7&ID=194273&Hit=4&IDs=2006510,2004660,162676,194273&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada, puesto que, se insiste, ello no fue materia de análisis en dicha resolución.

Por lo que hace al resto de los agravios (omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, negativa de permitirle ejercer sus facultades de vigilancia y violencia política por razones de género), tampoco resulta aplicable la causal de improcedencia invocada.

Ello es así, ya que en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, la y el actor señalaron:

Por lo anterior, **nos sentimos en riesgo**, dado que **estamos sufriendo violencia política y de género** en el caso de la primera, **que afectan nuestra integridad personal** ya que fuimos amenazados con un **arresto en caso de que sigamos insistiendo en que se nos permita ejercer nuestras funciones**, por lo que tenemos razones fundadas para pensar que nuestra integridad personal se encuentra en peligro y que **la violencia ejercida en nuestra contra va creciendo día con día**.

(El énfasis es nuestro.)

De lo anterior se desprende que los actos a los que hace referencia la actora, si bien son coincidentes con lo analizado en la sentencia del JDC/54/2019, en el presente asunto se duele de actos posteriores al dictado de esa sentencia; es decir, a actos acaecidos después del siete de mayo pasado, puesto que su escrito de demanda está redactado en el tiempo gramatical presente, resultando evidente que la actora se refiere a hechos actuales, posteriores al dictado a dicha sentencia.

Como se estableció líneas arriba, para la actualización de la causal de improcedencia de cosa juzgada directa debe existir identidad en todos sus elementos: sujeto, objeto y causa jurídica.

Sin embargo, en el presente asunto no se actualiza el elemento de objeto, puesto que, como se señaló, los hechos de los que se duele la actora, son recientes, posteriores al dictado de la sentencia del juicio JDC/54/2019.

Tan es así, que en la propia sentencia objeto del presente voto particular, al analizar el agravio del actor referente a la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a sesiones de Cabildo (mismo agravio planteado por la actora), se estableció:

[...]

Lo anterior es así, ya que las responsables únicamente acreditan que a partir de la toma de protesta de los actores, esto es, **del uno de enero del año en curso, a la fecha, se han llevado a cabo tres sesiones de cabildo, una ordinaria y dos extraordinarias**, de las cuales, solo se acredita que se convocó al actor a dos de ellas, mientras que a la última sesión, la Secretaria Municipal certificó que el actor se negó a recibir dicha convocatoria.

[...]

Además, atento a lo manifestado por las responsables en el sentido de que **mediante sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se acordó que las sesiones serían celebradas de manera quincenal** los días viernes a las once horas, no quedó acreditado en autos, ya que no remitieron constancias con las cuales acreditaran su dicho.

Esto es, que las responsables fueron omisas en remitir a este Tribunal copia certificada de acta de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en donde se hace del conocimiento el día y hora en que se llevarán a cabo las sesiones de cabildo.

Además, **aun cuando dicha determinación hubiera sido aprobada, no pasa desapercibido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las sesiones ordinarias de cabildo deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**, mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

En ese tenor, **de celebrar las sesiones ordinarias de cabildo de manera quincenal, se incumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

[...]

(El énfasis es nuestro.)

Como se ve, tanto el actor como la actora se dolieron en su escrito de demanda de la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo en fechas recientes, motivo por el que en la sentencia se analiza dicha omisión hasta el día de hoy.

Asimismo, si en la sentencia se estableció que en lo que va del año solo se han celebrado tres sesiones de Cabildo, aunado a la determinación de éste de celebrar sesiones ordinarias de forma quincenal, contraviniendo con ello el mandato establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Es inconcuso que esa omisión no afecta únicamente al actor, sino también a la actora.

Similar circunstancia acontece con los agravios consistentes en la negativa de permitirle ejercer sus facultades de vigilancia y la violencia política por razones de género, puesto que como se indicó, en el

escrito de demanda la actora hace referencia a hechos actuales, no a los que fueron materia de análisis en el juicio JDC/54/2019.

Es por ello que no se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada y este Pleno debió, respecto del agravio de la omisión de pago de viáticos, declararse incompetente en razón a la materia, y por lo que hace al resto de agravios, avocarse a su estudio de fondo y no decretar su sobreseimiento.

Por otra parte, la sentencia aprobada transgrede el principio de exhaustividad que rige a toda determinación judicial, ya que en su escrito de demanda, la parte actora señaló:

...ya que se niegan a pagarnos nuestras dietas, a asignarnos una secretaria, asesores jurídicos y contables...

En otra parte manifestaron:

En ese sentido, **solicitamos que este Tribunal Electoral, con la finalidad de maximizar nuestro derecho al acceso a la justicia, le de vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, para que inicien las investigaciones correspondientes por el probable e inminente desvío (sic) de recursos públicos por parte del Presidente Municipal y Tesorero de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, sin perjuicio de las demás medidas de apremio y correcciones disciplinarias que dicte este Tribunal a fin de exigir el cumplimiento de la determinación que llegue a emitir, **por lo que pedimos desde este momento, se le de vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a fin que inicie la Revocación de Mandato (sic) del Presidente citado.**

Del agravio relativo a la negativa de proporcionarles recursos humanos, así como de la petición que realizan para que se dé vista a diversas autoridades, nada se dice en la sentencia; ello, pese a que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, sí se pronunció al respecto, al referir:

...en cuanto a la secretaria que pretenden que se les asigne, ningún regidor o miembro del ayuntamiento cuenta con secretaria, en virtud de que solo hay una secretaria general que es la encargada de atender las llamadas y recibir documentación y canalizar a los ciudadanos con los regidores o directores, en cuanto al asesor jurídico existe un asesor jurídico para el municipio no solamente para los actores y o los demandados, si no (sic) que él mismo se encarga de todas las actividades jurídicas del ayuntamiento, con lo que respecta al asesor contable de la misma manera se tiene contratada a una persona que funge con tal carácter misma que es conocida por los actores y que se encarga precisamente de asesorar los temas contables y aclararlos en

caso de duda de algún regidor o síndico. Más sin embargo lo que los actores han pedido de manera verbal es que cada uno de ellos, cuente con una secretaria, un asesor jurídico y un asesor contable, por lo que por el presupuesto que recibe el municipio no es posible incrementar la nómina de profesionistas a ese nivel, situación que ya se ha tratado en múltiples ocasiones.

Es decir, tanto la parte actora como la autoridad responsable establecieron la litis referente a la supuesta omisión de ésta última de dotarlos de los recursos humanos que solicitan la y el actor, lo que a su juicio trastoca sus derechos político-electorales; empero, en la sentencia no se aborda dicho tópico, transgrediendo con ello el citado principio de exhaustividad.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg